



RECURSO DE REVISIÓN:
764/2018 S.A.

ACTOR: ***** 1

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución que, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo 18/2025, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, revoca la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil veintiuno por la Sala Auxiliar de este Tribunal [actualmente Juzgado Cuarto¹], en el juicio citado al rubro, y declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.

agosto de 2009.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Sala:

Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El doce de marzo de dos mil dieciocho la Comisión dictó una resolución dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, por virtud de la cual determinó que *****1 incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, al ausentarse del servicio sin causa justificada.

Antecedentes en primera instancia.

2. En contra de la referida determinación, el trece de abril de dos mil dieciocho, *****1 presentó una demanda ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión. Por resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

3. El primero de julio de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido en sesión plenaria del quince de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, mediante escrito de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada presentó escrito ante el Pleno, solicitando que se declarara la caducidad de la instancia.

6. Habiendo manifestado las partes lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de ley, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro este Pleno dictó resolución en relación al recurso de revisión que interpuso el demandante. En virtud de esa resolución, confirmó la sentencia recurrida

Antecedentes en al amparo directo administrativo 18/2025

8. El siete de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda de amparo directo ante este Tribunal en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

9. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado, se ordenó el registro de la demanda bajo el expediente 18/2025; admitiendo el juicio a trámite.

El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio; amparando al quejoso en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.

11. En la ejecutoria de amparo, el argumento total del Tribunal Colegiado, fue que el Pleno actuó incorrectamente al desestimar el agravio planteado por el recurrente, relativo a que la Sala debió analizar de oficio diversas casuales de nulidad, no obstante que no fueron planteadas por el actor en su demanda.

12. En ese tenor, los lineamientos que dio el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de referencia fueron los siguientes:

“I.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Hecho ello, emita otra en la que reitere lo que no ha sido motivo de concesión de amparo, como es la procedencia del recurso de revisión que se hizo valer ante su potestad.

III. Además, al analizar los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo haga a la luz de lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, supla la deficiencia de la queja, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda”.

13. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el primero de julio de ese mismo año, entonces se puede concluir que su interposición se dio dentro del plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

16. **LEGITIMACIÓN.** El licenciado *****1 se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que la Sala le reconoció el carácter de abogado autorizado de la parte actora, mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

17. **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** En acatamiento a lo sustentado por la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

PROCEDENCIA. De la caducidad de la instancia.

Como se refirió en el párrafo 5 de la presente resolución, la autoridad demandada solicitó que se declarara la caducidad de la instancia, al considerar que, conforme a la Ley del Tribunal, había transcurrido en exceso el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional (acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés) sin que hubiere promoción alguna de cualquiera de las partes.

19. En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad opera en el juicio de nulidad si transcurridos seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no se presenta una promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento². Pero, además, la ley exige una condicionante añadida: la promoción debe ser necesaria para la continuación del juicio.
20. Esto es, el legislador ha querido precisar que la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea *"necesaria para la continuación del procedimiento"*.
21. El Diccionario de la Real Academia Española, al vocablo necesario/necesaria debe asignársele el significado lexicográfico siguiente: *"que hace falta indispensable para algo"*; o bien, *"que forzosa o inevitablemente ha de suceder"*.

²El artículo 41 BIS, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

Si se parte de esta base para hacer una interpretación gramatical del artículo citado, entonces se tendría como resultado que una promoción será necesaria para la continuación del procedimiento, cuando sea indispensable o forzosa para que éste avance; es decir, cuando su continuación dependa del impulso de las partes.

23. En este tenor habría que aceptar que cuando el legislador hizo énfasis³ en que sólo es posible interrumpir el término para que opere la caducidad mediante una promoción “necesaria” para la continuación del juicio, su intención era dejar en claro que dicha figura no habrá de operar por la sola inactividad procesal de las partes; sino que además será indispensable que esa inactividad implique que la prosecución del juicio no pueda llevarse a cabo debido a que para ello es menester que –primeramente- las partes satisfagan una determinada carga procesal impuesta por la Ley o por el Tribunal.

24. Lo anterior en otras palabras significa que la caducidad de la instancia no se configura cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias que de acuerdo a la Ley le son exclusivas.

25. Siendo la caducidad una sanción procesal para las partes, la falta de actuación del Tribunal, cuando a éste corresponda substanciar una diligencia pendiente para la continuación del juicio, no puede dar lugar a que se actualice esta figura, porque ello provocaría que se castigue al actor o al

³ El legislador de la entidad no reguló de la misma manera esta figura en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que no hizo hincapié en que la promoción exigida a las partes para interrumpir la caducidad debe ser necesaria para la continuación de procedimiento. Así se tiene que en el artículo 138 de ese cuerpo normativo precisó lo siguiente: La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.

26.

demandado por la inactividad procesal, no obstante que esa inactividad no les sea atribuible.

A partir de lo razonado hasta aquí, es posible fijar algunas conclusiones preliminares:

a) De la interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, se obtiene que la caducidad de la instancia habrá de operar si en el transcurso de seis meses las partes no presentan alguna promoción sin la cual sea imposible continuar con el desarrollo del juicio.

b) La interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal (interpretación restrictiva y no extensiva de la disposición normativa) es la que se aviene mejor al derecho humano a una tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

c) La caducidad de la instancia no puede invocarse cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional.

27.

Ahora bien, en el núcleo del argumento de la autoridad está presente la idea de que las partes (particularmente el actor), tenía la carga procesal de hacer avanzar el juicio; sin embargo, la demandante pierde de vista que esa obligación constituía una obligación exclusiva de este Pleno.

28.

El artículo 94 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“ (...)

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro de un plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes; en tratándose del supuesto previsto en la fracción I de este artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.”

29. De la lectura del artículo anterior se obtiene que, al admitirse el recurso, el Magistrado Presidente designará por turno al Magistrado Ponente, quien elaborará el proyecto de resolución para que sea sometido a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno, lo cual no constituye una carga procesal para las partes. No existe ninguna disposición en la ley que así lo prevea.

30. En otras palabras, para la continuación del juicio no era necesario, forzoso o indispensable que alguna de las partes

cumpliera con una carga procesal impuesta por ley o por el Tribunal⁴.

31. De manera que, si en términos de lo asentado anteriormente, la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea "necesaria para la continuación del procedimiento"; entonces es claro que esa figura no se actualizó en este caso.

32. No debe perderse de vista que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio –como es el caso- las partes no están liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio; sin embargo, esa obligación se constriñe únicamente a satisfacer sus cargas procesales; debido a que, al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.

33. Por tanto, si no constituye una carga procesal de las partes instar a la Sala para que el procedimiento continúe, la inactividad ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de su deber de impulsar de oficio el proceso, no pude dar por resultado que se declare la caducidad.

34. En suma, contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no operó la caducidad de la instancia en el juicio, dado que la inactividad procesal no fue derivada de la actitud pasiva de las partes, sino producto de la inacción del Tribunal que no llevó a cabo una diligencia, de su entera responsabilidad, necesaria para la continuación del juicio.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

⁴ No obstante, se advierte de autos que la parte actora presentó un escrito el [seis de septiembre de dos mil veintitrés](#), mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

Primer agravio.

En su primer agravio, la parte actora argumentó que era desacertada la consideración de la Sala al determinar que el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública (ausentarse del servicio) sí constituía un requisito de permanencia, al señalar que era potestad del legislador local fijar precisamente las conductas, acciones u omisiones que constituyen a los requisitos de permanencia.

36. Para refutar lo anterior, el demandante manifestó que tal criterio seguido por la Sala fue incorrecto, dado que, bajo esa lógica, todo lo que el legislador local dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional.

37. Adicionalmente, insistió en que la Sala debió invalidar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, pues lo que en él se consigna no es un requisito de permanencia, y por tanto, su incumplimiento no debe dar motivo a un procedimiento de separación definitiva, sino en todo caso un procedimiento de remoción a fin de imponer una sanción administrativa.

Segundo agravio

38. En su segundo agravio, el recurrente manifestó que no se encuentra acreditado en autos que existiera la obligación de laborar los días y bajo el horario dicho por la autoridad demandada, y que es desacertado que le correspondiera al actor demostrar que no tenía obligación de prestar servicio en el periodo en cuestión.

Que conforme a la normatividad aplicable, las jornadas de trabajo de los elementos policiales son variables, por tanto, el elemento policial debe ser notificado del horario que fije su superior, pues sólo de esa manera puede cumplir con la obligación de asistir con puntualidad al servicio.

40. Que en virtud de lo anterior, es desacertado lo referido por el *a quo*, en atención a que no obra en autos documento alguno que desvirtúe el hecho de que la actora no fue notificada del horario del servicio fijado y, por tanto, obligada al mismo.

41. En suma, argumentó que para tener acreditado el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, no era suficiente acreditar la ausencia del miembro policial a su centro trabajo, sino que era necesario además que se demostrara que estaba obligado a asistir, para lo cual, era indispensable que la actora fuera notificada de tal obligación.

42. Así mismo, señaló que las listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio; que no existe precepto que otorgue a sus suscriptores competencia para emitirlos y hacer constar los hechos que en ellos se consignan; y que tales documentos se emitieron sin apoyo documental que soporte las afirmaciones que contienen.

43. Finalmente, invocó como hecho notorio la sentencia dictada por este Pleno el dieciocho de enero de dos mil diez en el expediente 79/2008 S.S., en la cual se determinó que era carga de la autoridad justificar con las documentales

correspondientes la obligación del miembro a laborar los días y bajo el horario que se le imputaban como obligatorios.

Tercer agravio

44. En su tercer agravio, manifiesta el recurrente que conforme a la Ley del Tribunal, la Sala estaba obligada a declarar la nulidad del acto si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor.

45. En relación con ello, señala que el *a quo* consideró implícitamente competentes a los servidores públicos que signaron la resolución impugnada, actuando como suplentes de los titulares de la Comisión.

46. No obstante, sostiene que los suplentes no justificaron que tuvieran atribución para actuar como tal, siendo insuficiente que hayan citado el artículo 222 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, pues debieron citar algún artículo que les otorgara la atribución para actuar en ausencia de los suplidos específicamente.

47. Citó de apoyo las tesis de rubros *“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVO. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE.”* y *“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.”*

48. Por cuestión de método, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada en el juicio 18/2025 por el Tercer

Tribunal Colegiado, se procederá al análisis de los argumentos de agravio en orden diverso al planteado por el recurrente.

Sobre si la Sala estaba obligada a analizar de oficio una causal de invalidez que no fue planteada por la demandante

49. En relación al tercer agravio planteado por el recurrente, el punto jurídico que este Pleno debe atender implica dar respuesta a lo siguiente: ¿la Sala estaba obligada analizar de oficio, la actualización de causales de nulidad, diversas a las planteadas por la parte actora en su demanda?

Criterio

50. El agravio es fundado. La Sala debió analizar de oficio la actualización de causales de nulidad no planteadas por la demandante, en virtud de que en el presente asunto se actualiza la figura de suplencia de la deficiencia de la queja, al tratarse de un miembro policial.

Justificación

51. El Tribunal Colegiado, en la ejecutoria de amparo, resolvió lo siguiente:

“...respecto a la figura de la suplencia de la queja, en el actor reclamado, debió aplicarse la legislación vigente a la fecha de emisión del acto reclamado que es el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, según lo aquí razonado.

Ahora bien, aunque la autoridad responsable no lo expuso de manera directa, lo cierto es que de la sentencia reclamada se advierte que fue emitida con base en el principio de “estricto derecho”, pues como se aprecia de los antecedentes aquí

narrados, para calificar como inoperantes los agravios segundo y tercero, partió del supuesto de que los argumentos vertidos en esos motivos de inconformidad, no fueron planteados previamente en el escrito con el que se inició el juicio de origen.

De ese modo, es claro que el Tribunal responsable soslayó aplicar en beneficio de la actora revisionista -hoy impetrante de la protección constitucional- la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, pues bajo el principio de estricto derecho declaró inoperantes los agravios condignos por no haber expresado los argumentos contenidos en ellos, desde su escrito de demanda, cuando en el caso debió corregirlo ante su deficiencia o incluso ante su ausencia.

Esto es, en el caso los agravios expresados en revisión tenían que ser analizados bajo el enfoque de la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que debió complementarlos, corregirlos e incluso advertir eventuales violaciones a la legalidad, aun cuando no hubieran sido planteadas por la hoy parte quejosa en su ocursio de demanda o en el recurso de revisión, por lo que al no ocurrir así vulnera el orden constitucional, lo que lleva a considerar como fundado el concepto de violación en estudio, al ser suplido en su deficiencia.”⁵.

52. Así mismo, señaló el Colegiado que, si bien, la disposición normativa relativa a la suplencia de la deficiencia de la queja, se encuentra en el artículo 41, fracción VI de la Ley del Tribunal vigente, y no así en la Ley del Tribunal abrogada [la cual regula al presente asunto, en virtud de que el juicio inició bajo la vigencia de ésta última], ello no es obstáculo para que la figura de la suplencia se aplique retroactivamente en beneficio del miembro policial, dado que con ello, se dota de una mayor protección del derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 de

⁵ Véanse fojas 39 y 40 de la ejecutoria de amparo.

la Constitución Federal, pues debe aplicarse en favor de la persona todo derecho que ya hubiese ingresado a su esfera jurídica, y por virtud del cual se amplíe el ejercicio o goce de sus derechos humanos, ya que la aplicación retroactiva de la ley que constituye una violación constitucional en sí misma, es aquella que se haga en perjuicio de alguna persona.

53. En consideración de los razonamientos expuestos por el Tribunal Colegiado, adoptados por este Pleno, al tenerse por fundado el agravio planteado por el recurrente, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala.
54. Consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes, pues aún de resultar alguno fundado, ningún fin práctico tendría, ya que la revocación de la sentencia recurrida se logró ante lo fundado del agravio cuarto.
55. No obstante lo anterior, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen al presente juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción, y supliendo la deficiencia de la queja, al análisis de la demanda, para dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia pronta y completa tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal y, así, no dejar inaudita a la parte actora.
56. Apoya lo anterior, la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro *“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL*

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES”.

ANÁLISIS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN

57. Con fundamento en el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, este Pleno advierte de oficio la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del mismo numeral, bajo la consideración de que, en una nueva reflexión que realiza este Pleno, no se encuentra debidamente fundada y motivada la actuación de los suplentes en la resolución impugnada, por tanto, no se acredita que la Comisión se haya integrado debidamente por lo que se surte un vicio en el procedimiento.

Justificación

58. El artículo 237 del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 237.- Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias;...”

59. De la interpretación literal de dicho precepto, se tiene que la autoridad, a efecto de designar debidamente a un suplente, debe realizarlo por escrito; es decir, la voluntad del miembro titular de la Comisión a que sea suplido, debe manifestarse por escrito.

Lo anterior no se advierte de la resolución impugnada, pues en ésta, las personas que actuaron en suplencia, se limitaron a asentar en el acta lo siguiente:

- a) El cargo que el suplente representa en la integración de la Comisión;
- b) El nombre del suplente;
- c) La leyenda de que firma “en suplencia por ausencia”;
- d) El nombre y cargo del titular suplido;
- e) El número de oficio mediante el cual fue designado el suplente; y
- f) La cita de los preceptos que contemplan la facultad de designar suplentes.

61. Sin que de dichas circunstancias se pueda tener por manifestada la voluntad, en forma escrita, de los propios titulares de designar a los suplentes, en términos del citado artículo 237 del Reglamento. En virtud de ello, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no acreditarse que la Comisión se haya integrado debidamente, toda vez que no se fundamentó y motivó debidamente la actuación de las personas que actuaron en suplencia de los miembros titulares de la Comisión, actualizándose un vicio en el procedimiento.

EFFECTOS DE LA NULIDAD.

62. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la Comisión a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, hubieran derivado de la misma; igualmente, a realizar los actos tendientes a que se paguen al

actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****2 hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado, en términos de la jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010991 de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”*

63. Asimismo, procede condenar a la Comisión a que realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo *****2, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, emitida en el juicio de amparo directo 18/2025 por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se deja sin efectos la resolución dictada por este Pleno el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro en el presente juicio.

SEGUNDO. Es fundado el tercer agravio que hizo valer la parte actora. Por lo tanto, se revoca la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, dictada por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal, en el juicio 764/2018 S.A.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva, instruido a *****1, bajo el número de expediente *****2.

CUARTO. Se condena a la Comisión a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, hubieran derivado de la misma, a que realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el

servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****2 hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

QUINTO. Se condena a la Comisión a que realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo *****2, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,5 y 20.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,19,20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 764/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiuno fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.